

**44-2015/103-2016**

**Inconstitucionalidad**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, a las doce horas y treinta y seis minutos del día nueve de octubre de dos mil diecisiete.

Los presentes procesos de inconstitucionalidad 44/2015 y 103/2016 acumulados han sido promovidos por los siguientes actores: el primero, por Óscar Rafael Palomo Díaz, Fátima Lourdes Arias López, Miriam Patricia Martínez Merino, David Alejandro Cano Rivera, Hermes Eduardo Figueroa Alegría, Carlos Alfredo Estrada Márquez, Marlin Jeannette Chacón Quinteros, y Verónica Lissette González de Romero; y el segundo, por Eduardo José Cornejo Alvarado, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 339 del Código de Trabajo (CT), emitido mediante Decreto Legislativo n° 15, de 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 236, de 31-VII-1972, por la supuesta contravención con el art. 3 y 50 inc. 1 Cn.

La disposición impugnada prescribe lo siguiente:

Código de Trabajo

“Art. 339.- El cónyuge o compañero de vida que fuere varón, tendrá derecho a la indemnización correspondiente, siempre que, a juicio de peritos, no tenga aptitud para el trabajo.

Los derechos que por esta ley se conceden al cónyuge o compañero de vida caducarán si éste contrajere nupcias o viviere en concubinato.

También perderá su derecho el cónyuge o compañero de vida que abandonare a los hijos menores de dieciocho años habidos con la víctima”.

Han intervenido en el proceso los demandantes, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

*Analizados los argumentos y considerando:*

**I.** En el proceso los intervinientes expusieron lo siguiente:

*1.* Los demandantes del proceso con referencia 44-2015 expusieron que el art. 339 CT es inconstitucional porque contraviene los arts. 3 y 50 inc. 1 Cn. Aducen que el principio de igualdad (art. 3 Cn.) exige garantizar a los iguales el goce de los mismos beneficios y a los desiguales diferentes beneficios. Por ello, todo trato desigual debe estar debidamente fundamentado. Además, expresan que la seguridad social (art. 50 inc. 1 Cn.) es un servicio de carácter obligatorio que debe ser brindado sin distinción alguna en razón de raza, nacionalidad,

sexo, etc. ya que permite a todas las personas enfrentar las contingencias que se le presenten en la vida. Luego, siguiendo lo dicho por esta sala en materia de amparos, afirman que cuando el criterio determinante para gozar de la pensión de sobreviviente es la necesidad de compensar frente a un daño, no es razonable introducir otro criterio sin relación alguna con este, como lo es el sexo del cónyuge sobreviviente para determinar si procede o no la pensión. Finalmente, concluyeron con que la disposición impugnada es inconstitucional porque vulnera los arts. 3 y 50 Cn. porque no existe una razón suficiente que habilite el trato normativo desigual.

2. El demandante del proceso 103-2016 afirmó que la disposición impugnada contraviene el art. 3 Cn. Sostuvo que la igualdad se manifiesta tanto en la formulación como en la aplicación de la ley. En la segunda manifestación, la igualdad constituye un límite al legislador en el sentido que este no solo debe limitarse a exigir que las normas prescindan de las cualidades e intereses personales de los sujetos para establecer diferencias entre ellos, sino que se debe extender al examen desde un punto de vista objetivo, lo que implica examinar si se ha disciplinado de igual modo las situaciones o relaciones que sean iguales. También adujo que el art. 3 Cn. prohíbe el uso de las diferencias sexuales para restringir el ejercicio de derechos. En vista de ello, el demandante requirió la inconstitucionalidad del art. 339 CT debido a que impone una carga arbitraria al cónyuge varón basado meramente en un criterio de sexo, lo cual contraviene el art. 3 Cn.

3. La demanda del proceso bajo referencia 44-2015 fue admitida por auto de 19-VI-2015. En él, este tribunal declaró improcedente la pretensión en relación con el art. 50 inc. 1 Cn. dado que los argumentos aducidos derivaban más bien del art. 3 Cn. que del propio art. 50 inc. 1 Cn. Por tal razón, la demanda solo se admitió para revisar la supuesta vulneración del art. 3 Cn. En el mismo auto se solicitó a la Asamblea Legislativa que rindiera informe en el que justificara la constitucionalidad de la disposición impugnada, el cual fue presentado en tiempo. Luego, por auto de 14-VIII-2015, se le confirió traslado al Fiscal General de la República, para que se pronunciara sobre la pretensión de inconstitucionalidad planteada por los actores, documento que también se presentó en tiempo. Por otro lado, la demanda correspondiente al proceso con referencia 103-2016 fue admitida por auto de 20-VII-2016. En este auto se requirió que la Asamblea Legislativa rindiera el informe exigido por el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y que el Fiscal General de la República se pronunciara en relación con la pretensión incoada por el demandante.

Los procesos 44-2015 y 103-2016 fueron acumulados por autos separados, ambos de fecha 4-I-2017, luego de que se constatará que entre ambos existía una conexión jurídica. Por ello, para evitar pronunciar sentencias con fundamentos o pronunciamientos contradictorios o incompatibles, se aplicó de forma supletoria lo previsto por los arts. 113 a 115 del Código Procesal Civil y Mercantil y se ordenó la acumulación.

4. La Asamblea Legislativa rindió en tiempo el informe requerido en cada uno de los procesos acumulados. Respecto del proceso 44-2015, sostuvo que la exigencia que la igualdad impone consiste en evitar hacer un tratamiento desigual carente de razón suficiente. Es decir, que solo existe desigualdad cuando no es posible encontrar un motivo razonable para la diferenciación que surja de la naturaleza de la realidad. De acuerdo con el Órgano Legislativo, la diferenciación que hace el art. 339 CT es razonable porque la disposición “busca asegurar la protección de la mujer como dependiente del marido, debido a que en sus orígenes las pensiones o indemnización por fallecimiento del cónyuge o compañero de vida, se establecieron para proteger a la mujer ya que [e]sta dependía económicamente del marido, [...] situación que resulta muy común en nuestro país”. Y siguió afirmando que “[e]l caso también puede darse a la inversa, puede ser que una mujer con mucha capacidad adquiera bienes, tenga una profesión, etc. [y que] el hombre [...] pueda estar en incapacidad o [no] productividad [...], razón por la cual el legislador secundario [otorgó] ese derecho de indemnización al hombre que no tenga [aptitud] para el trabajo”.

Finalmente, arguyó que “no existe la inconstitucionalidad alegada por los impetrantes, ya que por medio [del art. 339 CT] se regula la forma de otorgar la indemnización por muerte del trabajador, procurando siempre la protección de la mujer como única responsable del hogar y de los hijos que han sido dependientes del marido fallecido, pretendiendo otorgar las pensiones con base a criterios que determinen y confirmen el estado de necesidad y no presumiéndolos, como en el caso de los hijos menores de edad o de la viuda, sino más bien acreditándolos a través del cumplimiento de las exigencias legales previstas en dicho artículo”. Por ello, pidió que se declare no ha lugar a la pretensión de los actores. Al rendir el informe correspondiente al proceso 103-2016 se expresó en términos casi idénticos e hizo la misma petición.

5. El Fiscal General de la República, al contestar el traslado del proceso 44-2015, sostuvo que el art. 3 Cn. expresa que, para el Estado, los hombres y las mujeres son iguales ante la ley y equivalentes en sus condiciones humanas y ciudadanas, por lo que merecen igual protección. El

mandato de igualdad en la formulación de la ley deriva de dicho precepto constitucional. Y si bien corresponde al legislador establecer hasta qué punto las diferencias reales deben ser consideradas susceptibles o no de un tratamiento igual, debe procurar que los alcances de las diferenciaciones que puedan realizarse no afecten los derechos y garantías establecidos para las personas en general. Finalmente, expresó que, cuando el criterio determinante de la norma es compensar un daño y afrontar repercusiones económicas negativas, no es razonable introducir otro criterio sin relación alguna con este para determinar si procede o no la pensión, como es el sexo del cónyuge sobreviviente pues el daño o contingencia sufrido es igual tanto para el hombre como para la mujer. Por ello, pide que en sentencia definitiva se exprese la derogación del art. 339 CT. Se expresó en términos básicamente idénticos a los recién mencionados e hizo la misma petición al contestar el traslado correspondiente al proceso 103-2016.

**II. 1.** El problema jurídico que habrá de resolverse consiste en determinar si la disposición impugnada contiene un trato desigual carente de justificación al requerir exigencias adicionales al hombre para poder optar a la indemnización correspondiente que no son obligatorias para la mujer. Este tribunal advierte que la disposición jurídica objeto de control constitucional es preconstitucional pues entró en vigencia antes que la actual Constitución de la República –20-XII-1983–. De conformidad con lo establecido en el art. 249 Cn., toda disposición preconstitucional que contradiga los preceptos constitucionales queda derogada. Esta derogación genérica no necesita una declaratoria de inconstitucionalidad por parte esta sala, sino más bien una constatación de la derogatoria.

Ahora bien, con el objetivo de uniformar la jurisprudencia constitucional y para construir una regla de aplicación jurisprudencial para casos de similar estructura (véase las sentencias de 20-VI-1999, 9-V-2000, 15-II-2002, 22-X-2004, 21-IX-2011 y del 11-I-2013, Incs. Inc. 4-88, 1-05, 9-97, 9-2003, 16-2005 y 41-2005, respectivamente), este tribunal considera que tal derogatoria genérica no puede operar de forma automática, sino que toda disposición preconstitucional que se considere contraria a los contenidos constitucionales debe ser objeto del contraste internormativo propio del proceso de inconstitucionalidad, para declarar si existe o no tal derogación normativa y determinar así cuales son los efectos jurídicos constitucionales que produciría una eventual sentencia estimatoria. Es decir, si bien parece un asunto de simple depuración normativa, propio de la actividad jurisdiccional ordinaria, no debe perderse de vista que en realidad se trata de un asunto constitucional porque uno de los extremos del contraste es la

Constitución. En efecto, incluso en las derogaciones tácitas, nos encontramos en presencia de una contradicción normativa y la plena eficacia del art. 249 Cn; en estos casos, se requiere el ejercicio de las competencias atribuidas a esta sala, para brindar certeza sobre la derogación o no de una disposición preconstitucional que contradiga la norma fundamental.

2. A continuación se determinará el íter lógico que seguirá la presente sentencia: (III) en primer lugar, se hará referencia al contenido del principio de igualdad; luego, (IV) se reseñará la jurisprudencia de este tribunal sobre casos similares al presente y se desarrollará el contenido del principio *stare decisis*; y, finalmente, (V) se enjuiciará la constitucionalidad del objeto de control y se pronunciará la sentencia que corresponda.

**III. 1.** La igualdad constituye uno de los pilares fundamentales de una sociedad democrática y de un auténtico Estado de Derecho. Su significado trasciende lo puramente jurídico y se incardina en el campo de lo político, económico, sociológico y axiológico. La igualdad, como valor supremo de una convivencia ordenada, feliz y civil, y, por consiguiente, de una parte, como aspiración perenne de las personas que viven en sociedad, y de otra, como tema constante de las ideologías y de las teorías políticas, queda emparejada a menudo con la libertad. La dificultad de establecer la connotación descriptiva de la igualdad estriba sobre todo en su indeterminación, de modo que decir que dos entes son iguales sin otra determinación no significa nada en el lenguaje si no se especifica de qué entes se trata y con respecto a qué cosa. La igualdad se considera como un bien o un fin para los componentes singulares de una totalidad en tanto que se encuentran en un determinado tipo de relación entre sí.

La jurisprudencia de este tribunal ha sostenido que la igualdad puede proyectarse como principio constitucional y derecho fundamental (sentencias de 09-III-2011 y de 23-XII-2016, Amp. 389-2007 e Inc. 156-2012). Al respecto, se ha manifestado que en virtud del principio de igualdad, el Estado –en sus actividades de aplicación, creación y ejecución de la ley– está obligado a garantizar a todas las personas, en condiciones similares, un trato equivalente. Esto no significa que, de forma deliberada y en condiciones distintas, pueda dar un trato dispar en beneficio de cualquiera de los sujetos involucrados, bajo criterios estrictamente objetivos y justificables a la luz de la misma Constitución. Es así como en la esfera jurídica de los individuos, la igualdad se proyecta como un derecho fundamental a no ser arbitrariamente discriminado, esto es, a no ser injustificada o irrazonablemente excluido del goce y ejercicio de los derechos que se reconocen a los demás.

Admitida la posibilidad de hacer tratos diferenciados siempre y cuando estén justificados, es plausible la afirmación de que la igualdad se traduce en una exigencia de equiparación o diferenciación dadas las circunstancias fácticas que motiven los tratos paritarios o disimiles que se provean a nivel regulativo o aplicativo. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de igualdad busca garantizar a los iguales el goce de los mismos beneficios –equiparación– y a los desiguales diferentes beneficios –diferenciación justificada– (sentencias de 24-XI-1999, 6-VI-2008 y 14-V-2014, Inc. 3-95 y Amps. 259-2007 y 220-2011). Por ello, el principio de igualdad impone obligaciones a todos los poderes públicos y a los particulares, entre las que se pueden mencionar: (i) tratar de manera idéntica las situaciones jurídicas iguales; (ii) tratar de manera diferente las situaciones jurídicas que no comparten ninguna característica común; (iii) tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas en las cuales las similitudes son más relevantes que las diferencias; y (iv) tratar de manera distinta aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes que las similitudes. Dicho principio impide tratar desigual a los iguales, pero no excluye la posibilidad de que se trate igualmente a los desiguales (sentencia 4-V-2011, Inc. 18-2010, reiterada en la sentencia de 17-XI-2014, Inc. 59-2014).

La obligación estatal de proporcionar un trato compatible con los estándares de igualdad ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este tribunal ha señalado que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. (*Cfr.* Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 103, y *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 220). Es decir que el Estado –del cual participan tanto el Órgano Legislativo como el resto de órganos estatales– está obligado a no hacer distinciones que no estén racional y razonablemente justificadas, en la fase de regulación normativa de los supuestos de hecho y en la fase de aplicación de dicha normativa.

2. Este principio posee una manifestación dual. Por un lado, la igualdad en la formulación de la ley y, por otro lado, la igualdad en la aplicación de la ley. El primer mandato está dirigido a todos los órganos con potestades normativas, mientras que el segundo tiene como destinatarios a las autoridades jurisdiccionales y administrativas. De acuerdo con la exigencia de igualdad en la formulación de la ley, el legislador y los demás órganos con potestades normativas deben crear normas generales y abstractas, con efectos o consecuencias jurídicas similares para todos los

sujetos comprendidos en los supuestos abstractos fijados para producir dichas consecuencias. Dicho de otro modo, la ley debe tratar igual a los supuestos de hecho iguales y diferente a las situaciones diversas. Esto implica que una regulación igualitaria no significa uniformidad o equiparación absoluta, sino más bien consideración ponderada de las diferencias para emitir la regulación adecuada a las clases o tipos de casos. También se ha dicho que la igualdad y la diferencia de los supuestos de hecho dependen de criterios valorativos sobre propiedades o condiciones relevantes, determinadas por el legislador según el contexto de la regulación, siempre que esos criterios sean aceptables como una justificación objetiva y razonable para la equiparación o distinción efectuada (sentencias de 29-IV-2013 y 22-VII-2015, Incs. 18-2008 y 45-2012; y de 12-XI-2014, Amp. 31-2011, entre muchas otras).

Por otro lado, la exigencia de igualdad en la aplicación de la ley significa que a los supuestos de hecho semejantes deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas también iguales. Se trata de que la aplicación de las normas jurídicas debe ser paritaria o igualitaria para todos los individuos o sujetos normativos abarcados por su cobertura. En otras palabras: las decisiones que se adoptan con respecto al goce y ejercicio de los derechos fundamentales deben ser las mismas, una vez efectuado el análisis de iguales presupuestos de hecho, con lo que se evita cualquier violación consistente en que un mismo precepto legal se aplica arbitrariamente a casos iguales. Esto no obsta para que el aplicador de las disposiciones, pese a tratarse de casos sustancialmente iguales, modifique el sentido de sus decisiones, siempre que su apartamiento de los precedentes posea una justificación aceptable (sentencia de 10-VIII-2015, Inc. 112-2012).

Ahora bien, para afirmar la existencia de la igualdad o su ausencia, siempre es necesaria la comparación entre dos sujetos y situaciones y la identificación del criterio comparativo que se utiliza para ello. Por ello, la igualdad designa un concepto relacional, no una cualidad de las personas. Ha de referirse necesariamente a uno o varios rasgos o calidades discernibles, lo que obliga a recurrir a un término de comparación, que no viene impuesto por la naturaleza de las realidades que se comparan, sino que su determinación es una decisión libre, aunque no arbitraria, de quien elige el criterio de valoración (sentencia de 11-XI-2003, Inc. 19-2001).

La Constitución institucionaliza ciertos términos de comparación. El art. 3 inc. 1 Cn. establece que “[t]odas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión”. Estos últimos 4 criterios de análisis son auténticos términos de comparación. La

jurisprudencia de este tribunal ha señalado que ellos constituyen categorías sospechosas de discriminación. Se trata de situaciones, criterios o factores que históricamente han sido causas comunes de tratos diferenciados (sentencia de Inc. 112-2012, ya citada). Pero, esta enumeración no es de carácter taxativo (sentencia de Amp. 259-2007, ya citada) sino que se trata únicamente de las circunstancias más propensas a ser criterio de discriminación.

Un análisis semántico del art. 3 Cn. permite afirmar que el vocablo “sexo” posee cuatro acepciones. Dos de ellas son relevantes para el caso. Una de ellas hace referencia a la condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas; y otra al conjunto de seres pertenecientes a un mismo sexo –entendida esta expresión en la primera acepción–. Por ello, la extensión de dicha palabra la hace predicable tanto para el sexo masculino como para el femenino. En consecuencia, la prohibición de discriminación en razón del sexo comprende tanto la discriminación que se hace al sexo femenino –históricamente más usual– como la que se hace al sexo masculino –menos frecuente que la anterior–.

**IV. 1.** Con anterioridad a este caso, este tribunal se había pronunciado sobre una cuestión que guarda semejanza con la que está siendo objeto de análisis. Se trata de los amparos contra ley heteroaplicativa que fueron incoados en virtud de la aplicación del art. 60 n° 1 de la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (LINPEP) por parte de las autoridades correspondientes, así como la declaratoria de inconstitucionalidad de esta disposición por parte de esta sala. Para dotar de una ilación lógica a esta reseña, se recordarán los criterios jurisprudenciales en orden cronológico y se resumirá lo expuesto por este tribunal en cada caso.

A. El art. 60 n° 1 LINPEP prescribía que “[l]as pensiones de sobrevivientes se otorgarán a los derecho-habientes del causante, que a continuación se indican: [...] 1.- Pensiones de viudez a la viuda; o al viudo [inválido] que dependiera económicamente de la causante”. En sentencia de 6-VI-2008, Amp. 259-2007, esta sala se pronunció en relación con un acto de aplicación de esta disposición de parte del Presidente, Gerente, Comisión Especial y Junta Directiva del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP). En ese proceso el actor sostuvo que el precepto hacía “una diferenciación injustificada entre los [derechohabientes], basándose estrictamente en razón del sexo; de tal forma que [exigía] únicamente al solicitante del sexo masculino que, [...] además del estado de viudez, [concurriera] una condición de invalidez y dependencia económica, lo cual transgrede el artículo 3 y 50 de la Constitución”.

Este tribunal sostuvo que “si las actividades del Estado tienen como fin primordial

garantizar el pleno desarrollo de la personalidad humana, los servicios que [e]ste presta para contribuir a tal objetivo tienen como destinatarios a todas las personas sin hacer distinciones en razón de su sexo. De ahí que deba interpretarse que el constituyente al disponer en el artículo 50 de la Constitución que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, considere como destinatarios de tal prestación a todas las personas, *sin hacer diferencias basadas en la condición de ser hombre o mujer*". Por ello, se concluyó que "en el artículo 60 numeral 1) [LINPEP], el legislador regula respecto del cónyuge sobreviviente del sexo masculino, en cuanto al goce de la pensión de sobreviviente, un tratamiento desigual en relación al cónyuge del sexo opuesto carente de razón suficiente, esto es, una diferenciación arbitraria que no permite encontrar para ella un motivo razonable que surja de la realidad en que ambos se encuentran: la compensación frente a un daño que se traduce en la falta o minoración de unos ingresos de los que participaba el ahora viudo y, en general, afrontar las repercusiones económicas causadas por la actualización de una contingencia, cual es la muerte de la asegurada al INPEP, por lo que si la citada norma resulta contraria al derecho de igualdad en la formulación de la ley, la aplicación de la misma para el caso concreto devendría en una transgresión al derecho de igualdad [...] en la aplicación de la ley y a la seguridad social".

B. Por sentencia de 22-VI-2011, Amp. 80-2010, este tribunal resolvió un caso análogo al descrito en el apartado precedente. El demandante de tal proceso adujo que en sentencia de amparo 259-2007 había sido resuelta una pretensión de contenido similar a la incoada en él. En ella, esta sala retomó las consideraciones que había realizado en el amparo 259-2007 y aseveró que "[e]n perspectiva con lo expuesto en el precedente jurisprudencial, se advierte que en el artículo 60 número 1 de la Ley del INPEP el legislador regula respecto del cónyuge sobreviviente del sexo masculino, en cuanto al goce de la pensión de sobreviviente, un tratamiento desigual en relación al cónyuge del sexo opuesto carente de razón suficiente, esto es, una diferenciación arbitraria que no permite encontrar para ella un motivo razonable que surja de la realidad en que ambos se encuentran: su condición de viudez". Adicionalmente, fijó los efectos de la sentencia de amparo y consideró que, dada la dimensión objetiva de este proceso constitucional, la autoridad demandada debía atender los fundamentos constitucionales que respecto del referido precepto legal fueron esbozados en la sentencia de Amp. 269-2007.

C. Finalmente, esta sala hizo un control abstracto de la constitucionalidad del art. 60 n° 1 LINPEP. En sentencia de 10-VIII-2015, Inc. 112-2012, este tribunal la declaró inconstitucional.

Las alegaciones de los demandantes en ese proceso giraban en torno al trato desigual que esa disposición hacía con base en el sexo de las personas. Las razones principales que apoyaron la decisión fueron las siguientes: (i) La Constitución exige que el goce y ejercicio de los derechos fundamentales no se encuentre limitado debido al sexo; (ii) al disponer que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio (art. 50 Cn.), la Constitución considera como beneficiarios de tal prestación a hombres y mujeres; (iii) el art. 60 n° 1 LINPEP se había desentendido de la visión de igualdad inmersa en el texto constitucional. Aunque reconocía a favor de la viuda y del viudo el derecho a gozar de una pensión de sobrevivencia, establecía como condición necesaria el cumplimiento de requisitos diferentes dependiendo del sexo del solicitante; y (iv) no era razonable ni jurídico pretender fundamentar tal diferenciación.

2. Este tribunal ha admitido una fuerza vinculante especial de un tipo de precedente que es calificado por la doctrina como *autoprecedente*. Por tal se entiende aquel originado por el mismo tribunal, el que lo obliga a someterse a sus propias decisiones surgidas en los procesos – sobre todo de inconstitucionalidad– que ha conocido anteriormente (sentencia de 13-XI-2001, Inc. 41-2000/2-2001/3-2001/4-2001). Esta situación particular surge no solamente como efecto del principio *stare decisis*, sino también del principio de igualdad establecido en el art. 3 Cn. en su perspectiva de igualdad ante la ley, en virtud de la cual el juez constitucional necesariamente tendría que aplicar igualmente la ley en casos iguales.

En un Estado Constitucional de Derecho, la seguridad jurídica y la igualdad son principios que deben ser respetados por cualquier autoridad pública administrativa, legislativa y judicial. En el caso de las autoridades jurisdiccionales, dichos principios pueden ser optimizados a través de diversos mecanismos, los cuales tienen entre otras funciones alcanzar la predictibilidad de las resoluciones judiciales. Esta predictibilidad se concreta a partir del principio *stare decisis* –estarse a lo decidido por el tribunal–, que establece que ante supuestos análogos, la decisión de un tribunal debe ser igual; es decir, que debe recibir una respuesta jurisdiccional similar, a fin de poder garantizar el derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica por medio del respeto al precedente o autoprecedente constitucional por medio de la jurisprudencia dictada por esta sala (sentencia de 1-X-2014, Inc. 66-2013).

Ahora bien, el respeto a los precedentes –como manifestación específica de la seguridad jurídica y del sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico– no significa la imposibilidad de cambiarlos. Ello cobra sentido si se toma en cuenta que la Constitución no predetermina la

solución a todos los conflictos que puedan derivarse en su aplicación o cuando esté llamada a solventarlos. En efecto, aunque el precedente –y de manera más precisa, el autoprecedente– posibilita la precomprensión jurídica de la que parte toda interpretación, la continuidad de la jurisprudencia puede flexibilizarse o ceder bajo determinados supuestos. Pero, para ello, se exige que el apartamiento de los precedentes esté especialmente justificado –argumentado– con un análisis prospectivo de la antigua jurisprudencia, que también es susceptible de ser reinterpretada (sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010//27-2010/28-2010).

Y es que, si bien todo precedente se construye con una pretensión de corrección, nunca puede tener efectos absolutos en el sentido de que sea definitivo y válido para todos los tiempos. No es definitivo porque la amplia variedad y el continuo cambio de la realidad social ponen constantemente a los juzgadores ante nuevas situaciones; e incluso la renovación de los juzgadores, a su vez representantes de diversas corrientes de pensamiento jurídico, también posibilita la relectura de las disposiciones jurídicas y de los precedentes que las han aplicado, a las nuevas realidades. Tampoco puede ser válido para todos los tiempos porque la interpretación tiene siempre una referencia de actualidad sobre el orden jurídico. Por ello, un precedente puede ser cambiado cuando exista error interpretativo, cambios de la realidad normada o cambios de la conformación subjetiva del tribunal (sentencia de Inc. 1-2010//27-2010/28-2010, ya citada).

Un argumento *a contrario* de lo antes expuesto permite arribar a la conclusión que, si tales circunstancias no concurren, el precedente cobra estabilidad y vincula toda argumentación y decisión futura del tribunal. La circunstancia de sustentar decisiones con base en los precedentes que este mismo tribunal ha sostenido no ha sido extraña en la jurisprudencia constitucional. Así, por ejemplo, en sentencia de 11-I-2013, Inc. 41-2005, se sostuvo que “esta [s]ala –por el principio *stare decisis* que está al servicio de la seguridad jurídica y el principio de igualdad en la aplicación de la ley– mantendrá dicho criterio, y procederá a decidir sobre el fondo del asunto ahora planteado”. Respetar lo decidido y mantener criterios uniformes garantiza a la población, órganos estatales y autoridades públicas un marco de actuación dentro del que poseen certeza respecto de las decisiones futuras a las que estarán sujetos en razón de sus comportamientos. Dentro de este marco pueden programar su actuación futura bajo pautas razonables de previsibilidad.

V. Si se parte de las consideraciones anteriores para efectuar el examen de constitucionalidad del art. 339 CT se arriba a la conclusión de que la exigencia de que el hombre

no tenga aptitud para el trabajo para poder acceder a la indemnización por muerte de la cónyuge o compañera de vida a causa de un riesgo profesional contraviene lo dispuesto en el art. 3 Cn. ya que realiza una discriminación en razón del sexo carente de razón suficiente. Los fundamentos que apoyan este argumento son diversos, pero todos concurrentes en el mismo sentido.

1. En primer lugar, la aplicación del principio *stare decisis* lleva a este tribunal a mantener la línea jurisprudencial trazada en los Amps. 259-2007 y 80-2010 e Inc. 112-2012. Dado que para poder sustentar una decisión con base en un precedente es necesario establecer la conexión que hay entre los casos y las semejanzas relevantes existentes entre ellos, conviene denotar que en las resoluciones antes mencionadas el objeto de control estaba constituido por una norma general y abstracta (LINPEP) cuyo texto prescribía que “[l]as pensiones de sobrevivientes se otorgarán a los derecho-habientes del causante, que a continuación se indican: [...] 1.- Pensiones de viudez a la viuda; o al viudo inv[á]lido que dependiera económicamente de la causante”. En el presente caso, la disposición impugnada establece en lo esencial que “el cónyuge o compañero de vida que fuere varón, tendrá derecho a la indemnización correspondiente, siempre que, a juicio de peritos, no tenga aptitud para el trabajo”. Estas disposiciones poseen una semejanza evidente, constituida por la circunstancia de que ambas limitan al hombre el goce de una prestación condicionada por el fallecimiento de la esposa o compañera de vida con base en un criterio de diferenciación que parte del sexo del beneficiario. En la primera –la de la LINPEP–, el viudo debía ser inválido y depender económicamente de la causante; en la segunda –la del CT–, el cónyuge que fuere varón debe acreditar por medio de peritos que no tiene aptitud para el trabajo.

Si se establece esta semejanza, entonces el principio *stare decisis* exige que la solución que se provea a ambos casos sea la misma. Por tanto, las consideraciones que este mismo tribunal había hecho en los Amps. 259-2007 y 80-2010 e Inc. 112-2012 y que ya fueron reseñadas en esta sentencia resultan aplicables al caso bajo estudio. La distinción que hace el art. 339 CT es igual de irrazonable que la que hacía el art. 60 n° 1 LINPEP. Como bien se dijo en la Inc. 112-2012, la Constitución exige que el goce y ejercicio de los derechos fundamentales no se encuentre limitado debido al sexo. En este caso, exige que el goce y ejercicio del derecho fundamental a la seguridad social (art. 50 Cn.) no se vea limitado por una distinción que atiende exclusivamente al sexo y sin que se aduzcan razones suficientes que la justifiquen.

2. Como segundo argumento, pero ahora de respaldo, de esta decisión, debe considerarse que la Asamblea no justificó en su informe la diferenciación que hace la normativa impugnada.

Se limitó a afirmar que la disposición “busca asegurar la protección de la mujer como dependiente del marido, debido a que en sus orígenes las pensiones o indemnización por fallecimiento del cónyuge o compañero de vida, se establecieron para proteger a la mujer ya que [e]sta dependía económicamente del marido, [...] situación que resulta muy común en nuestro país”. Esta visión es equívoca y sumamente tradicionalista. Este tribunal ha sostenido que “hoy esa concepción histórica es inaceptable, anacrónica e infundada. El modelo patriarcal del hombre proveedor y de la mujer ama de casa que reservaba para el hombre la jefatura y cabeza de la familia [...] es una construcción social caducada” (sentencia de 22-VII-2015, Inc. 45-2012).

Esto significa que el argumento justificativo aducido por la Asamblea Legislativa no resulta atendible pues parte de una visión sesgada de la realidad actual y posiciona a la mujer en un rol social de persona dependiente del marido e incapaz de sortear las contingencias y eventualidades de la vida por sí misma. Esto es un error. Las mujeres, al igual que los hombres, gozan de las mismas aptitudes y capacidad de superación ante la adversidad. Por ello, el lugar que la mujer ocupa en la sociedad no es el que la Asamblea Legislativa aduce. No es un ser humano “dependiente” de otro, sino que es un ser humano con capacidad suficiente para trazar y realizar por sí misma su proyecto de vida. Y si ello es así, entonces se desvanece el peso argumentativo de la justificación expuesta por la Asamblea Legislativa.

3. En consecuencia, si la disposición impugnada guarda semejanza con casos ya resueltos (los Amps. 259-2007 y 80-2010 e Inc. 112-2012), no hay ninguna razón para cambiar el precedente (Inc. 1-2010//27-2010/28-2010), y no son atendibles los argumentos de la Asamblea Legislativa, de ello se sigue que el art. 339 CT es incompatible con la Constitución. La diferenciación que este precepto hace obedece únicamente al sexo del beneficiario, en clara contravención al art. 3 Cn. Y dada su conexión con el art. 50 Cn., una interpretación armónica de ambas disposiciones lleva a concluir que el constituyente, al disponer que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, consideró como destinatarios de tal prestación a todas las personas, sin hacer diferencias basadas en la condición de ser hombre o mujer (Amp. 259-2007).

Por lo anterior, se deberá constatar la derogatoria genérica de la disposición impugnada. Ahora bien, como la distinción en razón del sexo en torno a la cual giran los argumentos de los demandantes solamente está contenida en el inciso primero del art. 339 CT, la presente sentencia solamente afectará a este inciso y no a la totalidad de la disposición impugnada. Ello se justifica

con base en el principio de congruencia y debido a que el principio *stare decisis* exige atenerse a lo ya decidido. La razón es que el contenido de los incisos segundo y tercero de esta disposición no forma parte de los argumentos aducidos por los actores ni de los utilizados por este tribunal para resolver los casos que han sido citados. Por tanto, no hay un antecedente jurisprudencial sobre el particular que resulte pertinente a esta decisión en función de los motivos de inconstitucionalidad alegados por los actores.

4. Como se anticipó, por su vigencia, el art. 339 CT puede ser clasificado como preconstitucional. Por ello, el control de constitucionalidad realizado por esta sala sobre dicha normativa solo obedece a razones de seguridad jurídica, pero la sentencia de fondo en dicho proceso no produce la expulsión del sistema de fuentes de la disposición o cuerpo normativo objeto de control, sino que se limita a constatar de un modo general y obligatorio la derogación producida por el art. 249 Cn. el 20-XII-1983 (sentencia de 9-VII-2014, Inc. 5-2012/78-2012/138-2013 AC). De ello derivan dos consecuencias importantes: la primera es que, en tanto constatación, los efectos de la sentencia que decide la constitucionalidad de una disposición o cuerpo normativo preconstitucional, por regla general, se retrotraen siempre al 20-XII-1983. Es decir, no se trata de un efecto constitutivo, como en el caso de la sentencia de inconstitucionalidad, sino de una constatación declarativa. La segunda consecuencia es que, constatada tal derogación por esta sala, de un modo general y obligatorio, la disposición sobre la cual recaiga dicha constatación ya no puede ser aplicada por los funcionarios judiciales y administrativos, por haberse establecido que es una disposición inexistente.

Por lo anterior, esta sala se limitará en su fallo a declarar de modo general y obligatorio que la disposición impugnada quedó derogada el 20-XII-1983, fecha en que entró en vigencia la Ley Suprema. Sin embargo, como se estableció en la sentencia de 21-IV-2011, Inc. 16-2005, este tribunal tiene la facultad de graduar los efectos del fallo, los que en el presente caso serán de observancia general a partir de la notificación de esta sentencia. Lo expuesto previamente implica que los efectos específicos de la sentencia de inconstitucionalidad en la que se constate la derogación general de las normas preconstitucionales dependerán de una ponderación, frente al caso concreto, del alcance de dos principios: la supremacía de la Constitución –que aconseja atribuir a la decisión efectos retroactivos– y el respeto a la seguridad jurídica –que, por el contrario, sugiere conferirle efectos hacia el futuro–.

A partir de lo anterior, esta sala aclara: (i) la sentencia estimativa en el proceso de

inconstitucionalidad de las normas preconstitucionales produce efectos retroactivos, es decir, la norma se entiende derogada desde el momento que entró en vigencia la Constitución de la República. Esto significa que las decisiones que fueron pronunciadas en el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales de los órganos jurisdiccionales competentes en materia laboral que tuvieron como base el precepto impugnado podrán ser modificadas o revisadas con fundamento en los argumentos expuestos en la presente sentencia. En consecuencia, las situaciones ordenadas según la ley inconstitucional, que ya están firmes, pueden ser impugnadas por medio del recurso de revisión ante el tribunal competente. El fundamento normativo de esta aserción se construye a partir de la aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 588 n° 2 CT, que prescribe que “[e]l recurso por infracción de ley o de doctrina legal tendrá lugar: [...] [c]uando en la sentencia se haya aplicado una ley inconstitucional” y en el art. 489 n° 8 del Código Procesal Penal que establece que “[l]a revisión procederá contra la sentencia condenatoria firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: [c]uando corresponda aplicar una ley penal más favorable o se haya aplicado una ley declarada inconstitucional”. Además, también deriva del principio de supremacía constitucional y de los efectos declarativos de las sentencias de inconstitucionalidad pronunciadas en los casos de disposiciones preconstitucionales; (ii) a partir de esta decisión, el art. 339 inc. 1° CT deberá ser interpretado y aplicado en el sentido de que el cónyuge o compañero de vida que fuere varón no tendrá por qué acreditar que no tiene aptitud para el trabajo para tener derecho a la indemnización correspondiente.

Por tanto,

Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador esta sala

**Falla:**

*1. Declárase* que el art. 339 del Código de Trabajo, emitido mediante Decreto Legislativo n° 15, de 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 236, de 31-VII-1972, contraviene el art. 3 Cn. únicamente en lo relativo al requisito de que el cónyuge o compañero de vida que fuere varón deba acreditar por medio de peritos que no tiene aptitud para el trabajo para poder optar a la indemnización prevista en tal disposición pues constituye una diferenciación carente de razón suficiente y basada en un supuesto rol de dependencia de la mujer, que resulta

inaceptable, anacrónico e infundado. Consecuentemente, se constata que la mencionada disposición jurídica quedó derogada tácitamente por la Constitución el 20-XII-1983, por lo que no puede producir efecto jurídico alguno pues no forma parte del ordenamiento jurídico vigente.

2. *Notifíquese* la presente decisión a todos los intervinientes.

3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del Diario Oficial. La no publicación de esta sentencia hará incurrir a los responsables en las sanciones legales correspondientes.

F. MELENDEZ.-----J. B. JAIME.-----E. S. BLANCO R.-----R. E. GONZALEZ.-  
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----  
E. SOCORRO C.-----SRIA.-----RUBRICADAS.